

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que el término del traslado de la liquidación inicial del crédito se encuentra vencido, sin que fuera objetada por la contraparte. Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 febrero de 2024

KATYA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2020-00454-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: SANTIAGO MARTIN CANACHE

Asuntos a resolver:

1. *Liquidación del crédito*
2. *Solicitud reexpedición oficios*

1. Liquidación del crédito.

Vista la nota secretarial y una vez analizado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación inicial del crédito y comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra vencido el término de traslado, conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P; por estar conforme a derecho se ordenará su aprobación.

2. Solicitud reexpedición oficios

Por otro lado en memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita sea reexpedido con fecha actualizada y posteriormente enviado el oficio dirigido a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con el fin de que se registre el embargo respectivo.

Oteado el expediente digital, el despacho da cuenta que reposa el oficio N° 1927 de 16 de diciembre de 2020, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, donde se comunica el embargo ordenado en la providencia del 14 de noviembre de 2020; no obstante, no se evidencia en las foliaturas constancia de envío del mismo; por lo cual, se ordenará que a través de la secretaria se comunique la medida de embargo a la entidad en mención.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación **INICIAL** del crédito por estar conforme a derecho y no haber sido objetada. En consecuencia, téngase como liquidación definitiva en este proceso las siguientes:

- En relación al **PAGARÉ N° 359831657**, la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS**

(\$10.630.237,70) MCTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 07 de octubre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022.

- En relación al **PAGARÉ N° 359831693**, la suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.052.354,56) MCTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 08 de julio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Fijase como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$2.368.259,22) MCTE.**

TERCERO: Por Secretaría liquídense las Costas.

CUARTO: Por Secretaria, comuníquese la medida de embargo decretada en la providencia del 14 de diciembre de 2020, al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez